



San Andrés Isla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Referencia</b> | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía   |
| <b>Radicado</b>   | 88001-4003-001-2023-00161-00   |
| <b>Demandante</b> | Cooperativa De Servidores Públicos & Jubilados De Colombia<br>"COOPSERP COLOMBIA |
| <b>Demandado</b>  | Neila Noela Nelson Forbes y Ormel Forbes Martinez                                |
| <b>Auto No.</b>   | 0561-23  |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de los señores NEILA NOELA NELSON FORBES y ORMEL FORBES MARTINEZ por el saldo insoluto de la obligación contenida en pagaré No. 77-00562, así como por los intereses moratorios generados sobre el capital de la aludida obligación<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 671 a 708 del Código de Comercio, se ejercerá con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, sin perjuicio del deber que le asiste a la acreedora de conservar en su poder el original del pagaré No. 77-00562 base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el *sub lite* a la mandataria judicial de la Cooperativa demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario reúne los requisitos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de los señores NEILA NOELA NELSON FORBES y ORMEL FORBES MARTINEZ y a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.853.759), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 77-00562, así como por los intereses moratorios generados sobre la aludida obligación, liquidados a la tasa del 1.5% del interés corriente bancario corriente, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

<sup>1</sup> Aun cuando en el hecho cuarto del escrito genitor, la Cooperativa demandante "*declara el plazo vencido a partir del día 30 DE FEBRERO DE 2023 (sic), y exigible el pago total del saldo insoluto incluido capital desde el 17 DE MAYO DE 2023*", en el acápite de pretensiones de la demanda solicita que los intereses moratorios se apliquen desde el día de la presentación de la demanda, esto es, a partir del 14 de junio de 2023, a lo que accederá el Despacho en virtud del principio *dispositivo* de que goza el proceso civil, en virtud del cual, se reconoce a las partes la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, pues son ellos quienes tienen el dominio sobre el derecho que sustenta su pretensión.

[https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032/6858#content/cross\\_reference\\_4](https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032/6858#content/cross_reference_4)



**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** a la acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** a los ejecutados, señores NEILA NOELA NELSON FORBES y ORMEL FORBES MARTINEZ, que cumplan la obligación de pagar a la acreedora, esto es, a la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los señores NEILA NOELA NELSON FORBES y ORMEL FORBES MARTINEZ en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o 291 y 292 del CGP.

**CUARTO. - De la demanda CÓRRASE** traslado a los ejecutados por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO. - RECONÓZCASE** a la Doctora NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.895.900 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 377.895 expedida por el C.S. de la J, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VC6

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00dc98dfd32b1bb2f0baac16e3361020c4292b39205f1a805340a1149bbfb9**

Documento generado en 22/06/2023 05:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**